

Panamá, 17 de septiembre de 1985.

Señora  
Mireya Uribe Prada  
Directora General de  
Correos y Telégrafos Nacionales.  
E. S. D.

Señora Directora:

Doy respuesta a su atenta Nota AL-67-85, de 30 de agosto de 1985 y recibida en este despacho el 10 del corriente, en la cual nos consulta " sobre el alcance y aplicación de las (2) leyes orgánicas por las cuales se rigen los destinos de la Dirección General de Correos y Telégrafos".

En primer lugar debemos señalar que en materia de Correos y Telégrafos es muy variada y numerosa la legislación que regula los diferentes aspectos relacionados con dicha actividad. Entre esos instrumentos legales se destaca la Ley No.34 de 1941, sobre Servicios de Correos y Telecomunicaciones, que regula entre otros- los siguientes aspectos:

- a) De la Clasificación de las faltas y delitos.
- b) Del secreto Postal y de Telecomunicaciones.
- c) De la Falsificación de Sellos Postales.
- d) De los Delitos contra la seguridad de los medios de comunicación, y
- e) Disposiciones Generales.

Esta Ley sufrió, desde su promulgación, las siguientes modificaciones:

- a) Por la Ley No.1 de 21 de octubre de 1964, se reforman los artículos 265, 266, 270, 271, 272, 273, y 275 del Código Penal y el artículo 26 de la Ley 34 de 1941.

- b) Por el Decreto de Gabinete No. 204 de 8 de julio de 1941, se modifica el artículo 34 de la Ley 34 de 1941.
- c) Por el Código Penal de 1982.

Con la entrada en vigencia del nuevo Código Penal varias disposiciones de la Ley 34 de 1941 quedaron derogadas. Veamos:

- a) El Capítulo III, que trata "De la violación del Servicio Postal y de Telecomunicaciones, fue derogado por las normas contempladas en el Título II- Delitos contra la libertad, Capítulo VI- Delitos contra la inviolabilidad del "secreto", del Código Penal.
- b) El Capítulo IV-"De las Falsificaciones de Sellos Postales", fue derogado por el Título VIII- Delitos contra la Fe Pública, Capítulo IV, que regula la Falsificación de Sellos Públicos, en el Código Penal.
- c) El Capítulo V, que se refiere a los delitos contra la seguridad de los medios de comunicación, quedó derogado por el Título VII- Delitos contra la Seguridad Colectiva, Capítulo II- Delitos contra los medios de transporte y comunicación.

La derogación de normas de la Ley 34 de 1941, por el Código Penal, tiene su fundamento jurídico en lo señalado en el artículo 390, de ese Código, que dispone:

**"Artículo 390.-** Este Código Penal, deroga el Código Penal aprobado por Ley 6a. de 17 de noviembre de 1922 y todas las disposiciones que lo han reformado, adicionado o complementado".

Por otro lado, debemos tener presente que la filosofía que inspiró al Nuevo Código Penal Panameño fue el de que todos los delitos quedasen configurados en dicho Código, dando ello lugar a que muchos delitos regulados en leyes especiales se incluyeran en ese Código. Así, pues, las autoridades de Correos y Telégrafos deben de observar y aplicar la Ley 34 de 1941, en lo que está vigente, con excepción, claro está, de lo relacionado con los delitos a que hacía alusión dicha ley, pues para esos casos se aplican las normas que sobre los mismos dispone el Código Penal.

Es oportuno recordar también que de acuerdo con el artículo No.36 del Código Civil, una ley se entiende subrogada cuando una norma posterior lo disponga así, cuando contenga una norma contraria o regule en forma integral la materia, tal como ha ocurrido con el reciente Código Penal sobre esta materia.

Sobre el Decreto Legislativo No.17 de 1946, podemos señalar que el mismo está vigente, especialmente en lo referente a los empleados supernumerarios y en cuanto a las categorías en que se dividirán los telegrafistas, telefonistas y mensajeros del Ramo de Telegrafos. Con relación a los sueldos de de ve ng ad os por este personal, que se implantaron hace treinta y nueve (39) años, estimamos que con el transcurrir de los años los mismos se fueron incrementando y ello se vi ó r e f l e j a d o en las posteriores leyes presupuestarias, al igual que otras que decretaron aumentos generales para los servidores públicos (ejemplo: Ley 32 de 1974), razón por la cual los artículos so br e s u e l d o s del D e c r e t o L e g i s l a t i v a t i v o N o 1 7 se pueden considerar como normas en desuso.

En esta forma espero haber absuelto debidamente su interesante consulta.

De usted, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

bb.